



SALA SUPERIOR

R. 004/2022

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/124/2021

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/038/2019

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR
SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/124/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Regional Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad Auditor Superior del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“1. La resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, y notificada a los suscritos el veintitrés de enero del presente año, derivados del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-013/2016**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como **anexo número 4.**”

Al respecto, la parte actora relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente por razón de territorio, en virtud de que el actor promovía su

demanda con carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, remitió el expediente a la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero.

3.- Mediante proveído de fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Iguala, tuvo por recibido el expediente de mérito, aceptó la competencia del presente asunto y admitió a trámite la demanda, integrando al efecto el expediente número **TJA/SRI/038/2019**; asimismo, concedió la medida cautelar solicitada y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada; quien contestó en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**; y seguida que fue la secuela procesal, el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; asimismo, determinó que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, debía ser absoluta al devenir de un procedimiento irregular en el que se aplicó en perjuicio del actor preceptos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que no resultaba aplicable.

5.- Inconforme la autoridad demandada con la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión mediante el escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/124/2021**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/038/2019**, por la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diez de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **once al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, por tanto, si el recurso de revisión se presentó el día **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, es evidente que su presentación fue oportuna.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, dictada en el

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de ese H. Tribunal, al declarar en el séptimo considerando, la nulidad del acto impugnado, sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y.”

Lo anterior es así en razón de que la Magistrada instructora determina la nulidad de la resolución impugnada, con argumentos que el actor jamás hizo valer en su escrito de demanda, tal y como se puede apreciar en la foja 5, de la resolución que recurre, donde la Magistrado determina que:

“... esta Sala Regional, **advierte** que la autoridad Auditor General del Estado de Guerrero, en la resolución Impugnada **determinó** aplicar, preceptos de **carácter sustantivos** de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 574...”

Como se puede constatar, el Magistrado instructor determina la nulidad del acto con argumentos que el actor no hizo valer en la demanda, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 136 del Código de la materia, puesto que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación, por tanto, dicho acto causa agravios a la Autoridad que represento, porque el Magistrado Instructor **en total apoyo a la parte actora, suple la deficiencia de la queja a favor del demandante y declara la nulidad del acto impugnado, con argumentos que nunca formaron parte de la Litis, causando agravios a esta Autoridad que represento**, puesto que la sentencia que recurre no tiene congruencia con lo demandado y lo contestado; ello en razón de que ya es de su conocimiento Ciudadanos Magistrados, que por la naturaleza y los principios **que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de la queja y estudiar de oficio la legalidad de la resolución impugnada**, aunque los conceptos sean inoperantes o infundados; lo **anterior es así porque es de estricto derecho que en materia administrativa**, la resolución que dicte esa Sala se debe **ceñir únicamente a los agravios planteados por el inconforme**, sin que exista la posibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Administrativa, Octava época, del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito, misma que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

“**CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.**”

La Magistrada instructora, suple la deficiencia de la queja a favor del demandante y declara la nulidad del acto impugnado, causando agravios a esta Autoridad que represento, toda vez que en la foja 18 determina en forma medular que:

"... De esta manera, la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **es ilegal** al devenir de un procedimiento irregular en el que indebidamente se aplicó en perjuicio del acto preceptos de una Ley que no resultaba aplicable, es decir, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pue se desprende de las constancias procesales que el procedimiento de revisión y fiscalización para la cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se realizó cuando se encontraba vigente la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, con independencia de que cuando se inició el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, ya no estaba vigente, entonces, efectivamente la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada;..."

Tenemos que el instructor(sic) infundadamente determina lo siguiente:

"...consecuentemente, ante la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, éste juzgador estima que dicha declaratoria debe ser absoluta....."

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón que la Magistrada instructora, determina infundadamente la nulidad de la Resolución combatida, con argumentos que no se hicieron valer en el presente juicio de nulidad, y los que realiza la instructora son improcedentes en razón de lo siguiente:

Resulta falso y se niega que en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, "se aplicó en perjuicio del acto preceptos de una Ley que no resultaba aplicable, es decir, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero"; puesto que dicho procedimiento se sustanció en base a la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex-servidores públicos involucrados a la fecha de su inicio **no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, tan es así Magistrados que, el actor no hizo valer tales argumentos cuando se le notificó del procedimiento incoado en su contra, o en la secuela procesal, ya que de haberlo hecho, lo hubiera manifestado en su demanda de nulidad, sin embargo, el Magistrado instructor determina la nulidad del acto con argumentos que el actor no los hizo valer en la demanda; en consecuencia, al no formar parte del debate dichos argumentos, el cual se fijó durante la secuela procesal a través de la demanda presentada por el actor, así como de las pretensiones deducidas en el procedimiento, resulta ilegal la resolución que por esta vía recurro.

En esa tesitura Magistrados no existe una indebida aplicación de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como infundadamente lo manifiesta la Magistrada Instructora, porque el ex-servidor público involucrado al inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, efectivamente **no había solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**; por lo que la entonces Auditoría General del Estado, procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un pliego de cargos, **es decir, a través de un acto de mera forma**, vigente al momento de su elaboración, y que aún y cuando no se contemplara la figura del pliego de cargos, de igual forma, se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes a través de alguna otra forma, debido a que los ex-servidores públicos no cumplieron con la solventación del

pliego de observaciones, por lo tanto, y tratándose de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva **normatividad adjetiva** desde su entrada en vigor, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 195.906, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998 Tesis: VI.2o. J/140, Página: 308.

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”

En ese sentido Magistrados, una vez cuantificadas las observaciones subsistentes, con dicho pliego de cargos, se dio inicio con el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016** mismo que se sustanció en base a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y toda vez que dicho procedimiento fue **iniciado por auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis**, (como se especifica en el resultando III, foja 5, de la resolución impugnada), por lo tanto, la legislación aplicable es la 1028; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio que establece lo siguiente:

“SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán, sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. **Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta**”.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Como lo podrán constatar Magistrados, no le asiste la razón la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de la resolución definitiva, dictada por este órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, al determinar infundadamente que se aplicaron retroactivamente en su perjuicio de los actores diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ello en razón de lo siguiente:

Como es del dominio público con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, entró en vigor la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado, número 17 Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de 2012, misma que en su artículo **Séptimo transitorio, abroga** la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, mismo que para su análisis se transcribe a continuación:

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

En términos del artículo antes mencionado la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, **no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos**, puesto que la vigente Ley de la 1028 solo permite en su artículo Segundo transitorio aplicar la Ley Número 564 abrogada únicamente en la **formalidad de la presentación de las cuentas públicas del 2011**, mismo que a la letra dice:

SEGUNDO. Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número

564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Es muy claro que dicha determinación se refiere a que las **formalidades** para la presentación cuentas públicas del 2011, se deben regir por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; es decir, que deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; **mas no debe mal interpretarse dicha norma** como lo hizo el Magistrado Instructor para determinar que las conductas sancionadas en las resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, **porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009** en términos de lo que marca la Ley de la Materia, **no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública**, si no que se trata de una conducta omisa del ahora actor y demás involucrados, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaban, como fue la de solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, en el tiempo que establece la abrogada Ley 564 ni en la Ley 1028; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016** en términos de lo que establece el artículo **Sexto Transitorio** de la Ley 1028, tendría que sustanciarse en términos de dicha norma **porque se trata de procedimiento iniciado en la entrada en vigor**, toda vez que dicho artículo es muy claro y permite aplicar la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, artículo que para su estudio transcribo:

SIXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por ésta.

En consecuencia, Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos del actor, porque no se está sancionando las formalidades e integración de una cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrió que fue a partir del **cinco de mayo del año dos mil once**, cuando la administración municipal de **Iguala de la Independencia, Guerrero** representada por el **C. -----**, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración Municipal, presentó ante la entonces Auditoría General del Estado, la documentación para la solventación del pliego de observaciones número **PO-49/MVC/037/2009**, derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2009**, y a que juicio de esta Auditoría persistieron observaciones que no fueron aclaradas o solventadas, por consecuencia se procedió con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/DPC/PC09/049/2015**, dictado como consecuencia de que persistían observaciones que no fueron aclaradas o solventadas y con lo cual se dio origen inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-013/2016**; en consecuencia la tramitación de dicho Procedimiento (**derecho adjetivo**) se tenía que sustanciar en

términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anterior se advierte, que el procedimiento se substanció en base a lo previsto en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, como lo refiere su artículo Primero Transitorio, así pues, si mediante oficio número **AGE-G-2302-2016**, recepcionado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, el trece de junio del año dos mil dieciséis, se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, en contra los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Iguala de la Independencia, Guerrero**, por la falta de solventación del pliego de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2009**, y por **quince de agosto del año dos mil dieciséis**, se admitió a trámite el pliego de cargos en los términos propuestos; en consecuencia, es inconcuso que el procedimiento que nos ocupa se sustanciaría en los términos previstos en la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y no como lo determina infundadamente el Magistrado Instructor, que tendría que sustanciarse en términos de abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

En esas condiciones Magistrados la Auditoría Superior del Estado dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Por lo anterior Magistrados, la resolución que recurro causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, y se dejó de valorar que la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

- 1.- Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque es irregular;
- 2.- Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
- 3.- Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;
- 4.- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los ex-servidores públicos municipales involucrados;
- 5.- Se señaló en que pliego de observaciones de determinó la irregularidad y que no fue solventado por los involucrados;
- 6.- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
- 7.- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
- 8.- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;

9.- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y

10.- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida en el juicio de nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Y por lo tanto, no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como lo manifiesta la A quo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leyes, tal y como ha quedado demostrado.

Asimismo, Magistrados la Instructora no valoró que la parte actora en sus conceptos de nulidad que expusieron que no se les haya emplazado a juicio o que no demuestra con prueba alguna que no se les haya valorado las pruebas aportadas para deslindarse de la responsabilidad atribuida en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-013/2016**, se concluye que la entonces Auditoría General del Estado, dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a **los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna**, puesto que:

1.- Notificó al actor del inicio del procedimiento y sus consecuencias, como se acredita con la cedula y razón de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que adjunto al presente a fin de acreditar lo dicho, mismos que no compareció tal y como señala en el resultando V (Pág. 6) del acto combatido;

2.- Le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó la defensa;

3.- Le otorgó la oportunidad de alegar y,

4.- se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.

Lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

En consecuencia, la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la responsabilidad resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, **cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría Superior del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el Magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y la A quo dejó de aplicar el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 que señala:

ARTÍCULO 88.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Segundo.- No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados y suponiendo sin conceder que el Magistrado Instructor le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

ARTICULO 140.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada reponer el procedimiento, pero no ordenar solo nulidad, porque si a juicio del Magistrado instructor la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad, es decir, con la "formalidad", debió de declarar la nulidad del acto, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse** esto en razón de que existen recursos económicos que el actor recibió y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, los cuales están determinados en el Pliego de Cargos número AGE/OSyR/DPC/PC09/049/2015, que motivó el Procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.

Por último Magistrados el Instructor no debió declarar nulidad de la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, instruido en contra del actor y demás ex-servidores públicos como presuntos responsables, por la comisión de actos y omisiones que causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de **Iguala de la Independencia, Guerrero, porque no todos los ex-servidores públicos involucrados** demandaron su nulidad, por lo tanto únicamente se debió pronunciar por cuanto hace al actor.

En consecuencia, la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando

agravios a la autoridad demandada que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

En el **primer agravio** la autoridad recurrente refiere que la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, incumplió con el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, en virtud de que declaró la nulidad del acto impugnado con argumentos que el actor no hizo valer en su escrito de demanda, es decir, suplió la queja deficiente a favor del demandante, cuando por la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la queja deficiente, ya que es una materia de estricto derecho.

Asimismo, señala que es incorrecto que la Sala Regional haya declarado la nulidad, estableciendo que en la resolución dictada dentro Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, la autoridad demandada haya fundado su determinación en una Ley que no resultaba aplicable, es decir, en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que contrario a ello, dicho procedimiento se substanció con base en la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex-servidores públicos involucrados a la fecha de su inicio no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009; en esa tesitura, no existe una indebida aplicación de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como infundadamente lo manifiesta la Sala de Primera Instancia.

En el **segundo** agravio señala que suponiendo sin conceder que fuera correcto el sentido de la sentencia combatida, la Sala Regional no debió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la Sala A quo, la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Por último, manifiesta que la Sala Regional no debió declarar nulidad de la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, instruido en contra del actor y demás ex-servidores públicos como presuntos responsables, por la comisión de actos y omisiones que causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, porque no todos los ex-servidores públicos involucrados demandaron su nulidad, por lo tanto, únicamente se debió pronunciar por cuanto hace al actor.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos son **fundados y suficientes** para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TJA/SRI/038/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **fundado** el agravio en el refiere la parte recurrente que la Sala Regional suplió la queja deficiente de la parte actora, en virtud que del análisis al escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que los argumentos expuestos por la parte actora para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada fueron los siguientes: 1.- Que se actualizaba la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad; 2.- Que el Auditor Superior del Estado, era autoridad incompetente para revisar y fiscalizar los recursos federales

ejercidos por los Ayuntamientos; 3.- Que no se actualizaba la existencia de daños y perjuicios; 4.- Que la Auditoría Superior del Estado no era competente para resolver ni para imponer sanciones, ya que la autoridad competente era la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; 5.- Que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad; 6.- Que no se le había otorgado la garantía de audiencia; y 7.- Que se encontraba indebidamente motivada la sanción.

Al respecto, la Sala Regional al dictar la sentencia definitiva, señaló que el juicio de nulidad es un medio de control de legalidad, mediante el cual es jurídicamente posible revisar si la autoridad demandada aplicó correctamente la legislación secundaria, ya que la aplicación indebida de ésta implicaría la violación indirecta de los derechos fundamentales reconocidos a favor del actor, por lo que, en el caso particular, es ilegal la resolución impugnada al devenir de un procedimiento irregular en el que indebidamente se aplicó en perjuicio del actor preceptos de una Ley que no resultaba aplicable, es decir, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues se desprende de las constancias procesales que el procedimiento de revisión y fiscalización para la cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009, que este se realizó cuando se encontraba vigente la Ley de Fiscalización superior del Estado de Guerrero, número 564, por lo que procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de invalidez establecida en el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De lo anterior, esta **Sala Superior advierte que la sentencia dictada por la Sala A quo carece de congruencia**, en virtud de que el argumento relativo a la indebida aplicación de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no fue parte de la litis planteada por la parte actora, toda vez que no lo invocó en ninguno de sus conceptos de nulidad de los expuestos en su escrito de demanda, ya que en su demanda únicamente precisó 1.- Que se actualizaba la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad; 2.- Que el Auditor Superior del Estado, era autoridad incompetente para revisar y fiscalizar los recursos federales ejercidos por los Ayuntamientos; 3.- Que no se actualizaba la existencia de

daños y perjuicios; 4.- Que la Auditoría Superior del Estado no era competente para resolver ni para imponer sanciones, ya que la autoridad competente era la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; 5.- Que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad; 6.- Que no se le había otorgado la garantía de audiencia; y 7.- Que se encontraba indebidamente motivada la sanción; por lo que lo resuelto por la Sala A quo, se aparta de los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

En consecuencia, esta Sala revisora considera que el agravio expresado por la autoridad demandada en el presente recurso de revisión resulta fundado, en razón de que la A quo no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren a que los juzgadores al emitir las sentencias deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los referidos numerales, y que las sentencias no requieren formulismo alguno, pero que deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes; preceptos legales que fueron inobservados por la Sala de Instrucción, puesto que analizó una cuestión no controvertida por las partes en el juicio de nulidad, de ahí que la litis en el juicio, no quedó debidamente establecida.

En virtud de lo anterior y dada la falta de congruencia en la sentencia definitiva, esta Sala Superior procede al estudio del juicio de origen en los siguientes términos:

Una vez hecho el estudio de la totalidad de los puntos controvertidos por la parte actora, esta Sala Superior se avocará únicamente a la “**excepción de prescripción**” de las facultades sancionadoras de la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al ser fundado resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 138, fracción III, del mismo ordenamiento legal, de los cuales se estatuye que si del estudio que se realice de las constancias de

autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 138 de referencia, será suficiente para que determine la invalidez del acto reclamado por la parte actora, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez invocados por el demandante, con el hecho de que en autos se actualice una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley.

A efecto de evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, la parte actora en el escrito inicial de demanda en el capítulo de “excepción de prescripción” refirió que la resolución era ilegal, en virtud de que las supuestas irregularidades se habían llevado a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2009, que en ese sentido, a partir de ese momento le comenzaba a contar el término de cinco años que prevé el artículo 88, párrafos primero y segundo de la entonces Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades, para que se actualizara el plazo para la prescripción; que por lo tanto, si el plazo comenzó a contar a partir del día siguiente en que supuestamente se incurrió en la irregularidad, esto es, en el ejercicio fiscal 2009, a la fecha en que se determinó la responsabilidad y se impuso la sanción que fue en el año dos mil diecinueve, era evidente que ya se había actualizado la prescripción en el presente asunto, en virtud de que la autoridad tuvo del año dos mil nueve al año dos mil quince para sancionarlo, no obstante, lo hizo hasta el año dos mil diecinueve, en consecuencia, transcurrió en exceso el término de la facultad sancionadora de la Auditoría Superior del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada el producir contestación a la demanda, señaló que contrario a lo mencionado por la parte actora, no se actualizaba la prescripción en el presente asunto, en virtud de que la conducta irregular atribuida a la parte actora no había sido la falta de presentación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2009, sino que lo fue la falta de solventación del pliego de observaciones de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, que en consecuencia, si se había dado inicio al procedimiento el

quince de agosto de ese mismo año, era evidente que se encontraba dentro del tiempo para sancionar al actor, por las irregularidades cometidas.

De los argumentos precisados por el actor y la autoridad demandada, esta Sala Superior considera que asiste la razón a la parte actora, en virtud de las consideraciones siguientes:

En principio, para estar en condiciones de analizar el plazo de la prescripción, es necesario remitirse a lo previsto por el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 (vigente al momento en que se cometió la conducta en 2009), que es el precepto legal que regula dicha hipótesis, mismo dispone lo siguiente:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO 564**

ARTICULO 88.- Las facultades de la Auditoria General del Estado, para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirá en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la literalidad del artículo en cita, tenemos que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo, de igual forma, se observa que el legislador local previó la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo, al contemplar que éste se interrumpa al notificarse el inicio del procedimiento administrativo.

Cabe señalar, que el precepto legal de referencia no se pronuncia de forma expresa respecto de qué acontece una vez que se inicia el procedimiento administrativo, esto es, si se retoma el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse, o bien, si a partir de ese momento, debe iniciar nuevamente el computo correspondiente, sin embargo, lo anterior no es un obstáculo para resolver el presente asunto, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la **contradicción de Tesis número**

130/2004-SS, definió que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad está facultada para hacer las investigaciones pertinentes a fin de que se allegue del mayor número de elementos para acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, hecho con el cual se inicia el plazo para que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa acredite su acusación dentro del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, con el emplazamiento al procedimiento inicia nuevamente el plazo de prescripción, el cual solamente se interrumpe con la notificación de la resolución definitiva, lo anterior, en virtud de que el emplazamiento es el acto que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador, por lo tanto, desde que surte efectos la notificación de la mencionada citación, inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida a efecto de evitar el riesgo de su prolongación indefinida y con ello se vulnera en perjuicio del servidor público el principio de certeza jurídica, transgrediendo su dignidad y honorabilidad.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la notificación del procedimiento interrumpe el plazo de prescripción, y que a partir de ese momento el cómputo de dicho plazo debe iniciar nuevamente, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004, con número de registro 179465, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de

investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, para poder determinar si en el asunto en particular se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, es necesario establecer los siguientes datos:

FECHA	ACTIVIDAD
15 de abril de 2010	La Entidad Fiscalizada presentó de forma extemporánea la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009.
25 de febrero de 2011	Auditoría revisa cuentas y emite el pliego de observaciones número PO-49/MVC/037/2009
29 de marzo de 2011	Notifica el pliegos a la entidad fiscalizada.
1 de abril de 2016	Por no haber solventado la totalidad de las observaciones, la Auditoría emitió el <u>nuevo pliego</u> de observaciones número PO-49/MVC/049/2015.
8 de junio de 2016	Solicita el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades.
15 de agosto de 2016	Admite a trámite y radica el procedimiento bajo el número AGE-DAJ-013/2016.
29 de septiembre de 2016	Se notifica al presunto responsable ----- -----, el inicio del procedimiento.

5 de diciembre de 2017	La Auditoría General de Estado, dicta resolución definitiva en el procedimiento.
23 de enero de 2019	Notifica al ex servidor público la resolución a ----- en la que le impuso la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004,² tenemos que en el presente asunto los plazos para que opere la prescripción son los siguientes:

- **FECHA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA:** 29 de marzo de 2011.
- **INICIO DEL PLAZO:** 30 de marzo de 2011.
- **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO:** 29 de septiembre de 2016.
- **NOTIFICA RESOLUCIÓN:** 23 de enero de 2019.

En ese contexto, si el plazo para que opere la prescripción es de **cinco años** contados a partir de que se hubiere incurrido en la responsabilidad o del momento en que hubiere cesado, según sea el caso, tenemos que en el presente asunto, la comisión de la conducta se verificó el día **veintinueve de marzo de dos mil once**, cuando a la entidad fiscalizada le notificó el pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior del Estado; en consecuencia, si el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se observa que transcurrieron **cinco años y seis meses**, por lo que es evidente **se actualiza la prescripción**, ya que se excedió el plazo de cinco años que tenía la autoridad demandada para imponer las sanciones al ex servidor público -----.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Pleno que la autoridad demandada señaló que el cómputo del plazo para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, comenzó a contar a partir del día uno de abril de dos mil dieciséis, fecha en que se emitió el segundo pliego de responsabilidad.

Sin embargo, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que una vez presentada la cuenta pública, si la autoridad detecta irregularidades,

² RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

debe requerir al servidor público para que las solvente, y si no fueran solventadas en su totalidad, se da inicio al procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por lo que no es dable, que posterior a la solventación del pliego, al detectar que no está solventado en su totalidad, vuelva a emitir un nuevo pliego de observaciones y así sucesivamente en múltiples ocasiones emitiera diversos requerimientos (pliegos de observaciones), toda vez que si se considerara de esta forma, se estaría vulnerando la garantía de seguridad jurídica al gobernado, ya que la autoridad podría requerir en el último momento antes de que le prescriban sus facultades para prolongar indefinidamente su potestad, infringiendo el principio de legalidad que debe atender toda actuación de autoridad, al privar al servidor público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad dentro de un lapso determinado.

Así, en similares términos se concluyó en la Tesis I.4o.A.45 A (10a.), número 2003145, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20. El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley, sin precisar a cuáles de ellos se refiere. Por otro lado, el capítulo II del título segundo del mismo ordenamiento, denominado: "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", establece en su artículo 20 que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual se deberá proporcionar la información y documentación requerida. En este contexto, las investigaciones a que hace referencia el aludido artículo no son propiamente un procedimiento, pues se limitan a indagar sobre la conducta de los servidores públicos, sin darles intervención, a menos de que sea para proporcionar la información y documentación que se les requiera, a diferencia del procedimiento que se establece en el diverso artículo 21, el cual se inicia con la citación del presunto responsable a la audiencia. Por ello, ante la falta de claridad en relación con los procedimientos a los que hace referencia el primero de los preceptos citados, se concluye que no es a la investigación llevada a cabo al margen del presunto responsable prevista en el citado artículo 20, sino al procedimiento en el que éste tiene intervención, contenido en el señalado precepto 21, pues una interpretación en un sentido diverso afectaría la garantía de seguridad jurídica en detrimento del servidor público, ya que la autoridad podría iniciar la investigación en el último momento antes de que prescribieran sus facultades y prolongarla indefinidamente, infringiendo el principio de legalidad a que debe sujetarse la actuación de toda autoridad, en tanto permitiría un manejo arbitrario y privaría al servidor público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad sólo dentro de un lapso determinado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se desprende que como lo que refiere la parte actora en el juicio de origen, se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, en consecuencia, es evidente que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, ya que dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

Corolario a lo anterior, esta Sala revisora considera que se acredita la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento número AGE-DAJ-013/2016, por el Auditor Superior del Estado, puesto que al momento de su emisión se encontraba prescrita su facultad sancionadora y por ello, se actualiza la causal de nulidad de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se refiere a que será causa de invalidez del acto impugnado la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que aun y cuando se cambiaron las consideraciones por las cuales la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada, es **fundado** el argumento en el que la autoridad recurrente refiere que la nulidad declarada debe restituir en el goce de los

derechos indebidamente afectados a la persona que promueve el juicio, es decir, al C. -----, en su carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; lo anterior es así, en virtud de que el actor por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, en ese sentido, se modifica el efecto de la sentencia, para que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, se desincorpore de la resolución impugnada al C. -----, actor en el presente juicio.

En las narradas consideraciones resultan fundados y suficientes únicamente para modificar el efecto de la sentencia combatida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a confirmar la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/038/2019, pero por los argumentos expuestos en el presente fallo, por lo tanto, se MODIFICA tanto las consideraciones por las que se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como el efecto de cumplimiento de sentencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código de la materia, y atendiendo al principio de *relatividad de las sentencias*, se deja insubsistente la resolución de fecha de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento número AGE-DAJ-013/2016, por el Auditor Superior del Estado, únicamente respecto del C. -----
-----, actor en el presente juicio.”

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, para modificar las consideraciones y el efecto de la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** tanto las consideraciones por las que se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como el efecto de cumplimiento de sentencia, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS